



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 169
RAD.: No. T-004-2023-00171-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y demás normas concordantes a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **JUAN CARLOS OBANDO NOGUERA** en nombre propio contra **SANITAS EPS**, trámite al que fueron vinculados el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES e IPS SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD - SIES SALUD CALI**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por la presunta violación a su derecho fundamental de **SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**.

II. ANTECEDENTES

Demandó el amparo de los derechos que invoca por cuanto solicita que **SANITAS EPS**, garantice y materialice de manera oportuna el acceso a los servicios de salud sin maniobras dilatorias e injustificadas para que se le suministre la **VACUNA CONTRA EL VPH DE 9 SEROTIPOS (GARDASIL 9) x 3 DOSIS** ordenada por el médico tratante adscrito a la IPS **SIES SALUD**.

Como sustento de hecho manifiesta que en el 2016 fue diagnosticado con el **VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH)**, agente causal del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA).

Se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud a través del régimen contributivo con **SANITAS EPS**, tuvo atención medica el pasado 30 de junio de 2023, donde el médico especialista que lo atendió le prescribió la **VACUNA CONTRA EL VPH DE 9 SEROTIPOS (GARDASIL 9) x 3 DOSIS** por medio del MIPRES por ser un medicamento que está fuera del POS.

Radicó PQR para la entrega de la vacuna, pero se adolece que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional no le ha sido suministrada la vacuna y tampoco ha obtenido respuesta por parte de **SANITAS EPS**.

Que con ocasión de esta acción constitucional y en función de su patología, por tratarse de una enfermedad catastrófica, solicita se le conceda atención integral.

Manifiesta que tanto el como su familia no tienen la capacidad económica para costear la compra de las vacunas, exámenes diagnósticos, tratamientos y demás eventualidades referentes a su condición de salud.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante auto No. 0226 del 12 de julio de 2023, se procedió a su admisión y notificación. Previniéndose a la accionada y a los vinculados que en el término de (02) dos días manifestaran en lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose respuestas así:

ACCIONADA:

SANITAS EPS. - A través de JUAN FERNANDO ROJAS DUARTE, en calidad de Administrador y Gerente, manifiesta que, el Señor JUAN CARLOS OBANDO NOGUERA, se encuentra ACTIVO en el Plan de Beneficios en Salud de esta EPS desde el pasado 1° de febrero de 2019 en calidad de COTIZANTE. Ahora bien, el accionante acude al presente tramite de tutela para solicitar que se garantice el suministro de LA VACUNA CONTRA EL VPH DE 9 SEROTIPOS (GARDASIL 9) X 3 DOSIS; al respecto, nos permitimos manifestar lo siguiente: De acuerdo con lo solicitado por el usuario, la EPS SANITAS emitió los volantes de autorización No. 232224683 y No. 232354753 para que la VACUNA CONTRA EL VPH DE 9 SEROTIPOS (GARDASIL 9) sea reclamada por el Señor JUAN CARLOS OBANDO NOGUERA, aplicada en la IPS CENTRO MEDICO COLSANITS PREMIUM CHIPICHAPE.

DETALLE	TIPO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	NÚMERO DE EVENTO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN PRINCIPAL	SUCURSAL	FECHA EXPEDICIÓN	PRODUCTO	IDENTIFICACION AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	VIGENCIA HASTA	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO
+	NORMAL	232354753			OFICINA VIRTUAL CALI	04/07/2023	EPS	1089478209	JUAN CARLOS OBANDO NOGUERA	CENTRO MEDICO COLSANITS PREMIUM CHIPICHAPE	IMPRESA APROBADA	28/09/2023	19972109-1 - VACUNA RECOMBINANTE L1 VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO TIPO 6+11-16 Y 18 (20-40-40-20)MCG SUSP INY (GARDASIL)
+	NORMAL	232224683			OFICINA VIRTUAL CALI	01/07/2023	EPS	1089478209	JUAN CARLOS OBANDO NOGUERA	CENTRO MEDICO COLSANITS PREMIUM CHIPICHAPE	IMPRESA APROBADA	30/07/2023	19972109-1 - VACUNA RECOMBINANTE L1 VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO TIPO 6+11-16 Y 18 (20-40-40-20)MCG SUSP INY (GARDASIL)

HECIBEN CODIGO	DESCRIPCION	INFORMACION ADICIONAL	IMPORTE (USARS)	FECHA
139	EXONERADO CUESTA RECORRIDA (CORAGO)		SI	01/07/2023 11:44:08 A. M.
214	DESCRIPCION DE TESTO	NÚMERO 2022083017902048724.0000 VALENTINA PATRINEZ TORAL, RUI 114688461. COB 201962025. SAL 19972109-01 (PROTEINA L1 VPH TIPO 6 20MCGPROTEINA L1 VPH TIPO 18 20MCGPROTEINA L1 VPH TIPO 11 40MCGPROTEINA L1 VPH TIPO 16 40MCG) 10000000.00.00	SI	01/07/2023 11:44:08 A. M.
214	DESCRIPCION DE TESTO	SE AUTORIZA LA APLICACION DE 3 /RENDIENTE POR AUTORIZAR LA APLICACION /DURACION DE TRATAMIENTO 6 MESES	SI	01/07/2023 11:44:08 A. M.
214	DESCRIPCION DE TESTO	CARGA E HAY UN HORAS	NO	01/07/2023 11:44:08 A. M.

Ahora bien, las anteriores autorizaciones médicas fueron remitidas internamente a la IPS CENTRO MEDICO COLSANITS PREMIU CHIPICHAPE, quien informó que el biológico se encuentra disponible y que el horario de atención para vacunación es de lunes a viernes de 8 a 12 y de 2 a 4. En ese orden de ideas, el Señor JUAN CARLOS OBANDO NOGUERA debe presentarse en la IPS según su disponibilidad de tiempo, con una copia del volante de autorización y la orden médica.

La anterior información fue compartida al correo electrónico del Señor JUAN CARLOS OBANDO NOGUERA (juanoban123@hotmail.com) el día 17 de julio de 2023, acompañando los volantes de autorización.

En síntesis, las gestiones desplegadas en torno a la dispensación de los servicios requeridos por el Señor JUAN CARLOS OBANDO NOGUERA a través de la IPS CENTRO MEDICO COLSANITS PREMIUM CHIPICHAPE, se constituyen como un hecho irrefutable que pone fin a cualquier situación de vulneración que se hubiese podido suscitar. Por lo tanto, solicito muy comedidamente señor Juez, se sirva declarar LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

VINCULADAS:

IPS SIES SALUD. – a través de CLAUDIA JOSEFINA DÍAZ PRADA en calidad de Representante Legal, indica que, se advierte que las pretensiones del accionante no están relacionadas con mi representada, debido a que el señor Juan Carlos Obando Noguera solicita que SANITAS EPS autorice y aplique la vacuna en contra del VPH y le brinde tratamiento integral. Lo anterior, debido a que SIES SALUD no es la encargada de garantizar ni prestar los servicios mencionados. IPS SIES SALUD adelantó todas y cada una de las actuaciones a las cuales estaba obligada, es decir, agendó las citas meditas y formuló el tratamiento adecuado para la patología del accionante. Asimismo, respecto de la pretensión del accionante relacionada con el tratamiento integral de su patología es preciso señalar que mi mandante no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, toda vez que corresponde a su EPS la prestación de un servicio integral.

Así las cosas, si bien SIES SALUD tiene la obligación de prestarle los servicios de salud al accionante, de acuerdo con lo establecido en el contrato entre SANITAS EPS y SIES SALUD, la entidad encargada de garantizar la aplicación de las vacunas solicitadas y del tratamiento integral del accionante es SANITAS EPS. Por lo anterior, solicito que se desvincule de la

acción constitucional a la SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD-SIES SALUD en la medida que no cuenta con legitimación en la causa por pasiva según lo explicado en líneas precedentes.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. - a través de RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA en calidad de Director Técnico de la Dirección Jurídica, indica que, en relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

Respecto al MEDICAMENTO solicitado por el accionante mediante la presente acción constitucional, se debe indicar que el mismo se encuentra incluido en el anexo (1) de la Resolución 2808 de 2022 “*por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*”. En consecuencia, solicitamos respetuosamente exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES. - a través del abogado JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, indica que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Por lo tanto, solicita negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia desvincular a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, se procederá a verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: *a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).*

4.1.1 LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA

El artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 5 y 10 del Decreto 2591 de 1991 disponen que toda persona puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe en su nombre para la protección de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

En este caso el accionante se encuentra legitimada en la causa por activa ya que acude en nombre propio a reclamar la protección de sus derechos fundamentales; por su parte, la accionada SANITAS EPS y los vinculados se encuentran legitimados por pasiva, por ser las

entidades a quien se atribuye la presunta vulneración y ser prestadores de un servicio público, como lo es la salud.

4.1.2 INMEDIATEZ

El requisito de inmediatez exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas: *(i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y; (iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.*

Justamente, porque la acción de tutela es un medio excepcional para la protección pronta y eficaz de tales derechos, se requiere que la acción se ejerza en un tiempo razonable, prudencial, requisito que garantiza la realización del principio de seguridad jurídica y, por ende, el de la cosa juzgada, al asegurar que la decisión alcance el grado de certeza material, que la hace definitiva e inmutable.

El hecho que da origen a la acción de tutela tiene como fundamento que el accionante, solicita que SANITAS EPS garantice y materialice de manera oportuna el acceso a los servicios de salud sin maniobras dilatorias e injustificadas para que se suministre la VACUNA CONTRA EL VPH DE 9 SEROTIPOS (GARDASIL 9) x 3 DOSIS ordenada por el médico tratante adscrito a la IPS SIES SALUD. En el asunto se encuentra acreditado este requisito en razón al término prudencial entre la actuación que supuestamente vulneró los derechos de la agenciada y la presentación de la acción.

4.1.3. SUBSIDIARIEDAD

El artículo 86 de la Constitución Política indica que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, por tanto su procedencia se encuentra condicionada a que (...) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

La jurisprudencia Constitucional ha señalado que el debido proceso y en los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela.

En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable así: *"(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable."*

Respecto de la subsidiariedad, algunas Salas de Revisión de la Corte Constitucional ha considerado que teniendo en cuenta que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el accionante deberá acudir primero ante la Superintendencia Nacional de Salud para que, de manera definitiva,

se garantice, si fuere el caso, el suministro de los procedimientos, medicamentos e insumos no incluidos en el plan de beneficios que fueron solicitados.

No obstante lo anterior, tomando en consideración que en el caso sometido a estudio están de por medio los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional por sus condiciones de salud y diagnóstico principal, se considera que el procedimiento establecido en las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, que otorgó facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud para resolver controversias entre las EPS y sus afiliados, carece de la reglamentación suficiente a la luz de la nueva Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015 y por lo tanto, no puede considerarse un mecanismo de defensa judicial que resulte idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante. Dejando sentado que este es el escenario en el cual, se debe propender porque el derecho fundamental a la salud sea garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita para garantizar los derechos del agenciado, los cuales han sido aparentemente vulnerados por la entidad accionada. En consecuencia, se encuentra configurado el requisito de subsidiariedad.

Establecido el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad en la presente acción constitucional se estudiará el fondo del asunto objeto de reclamación.

Planteamiento del problema jurídico

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, **el problema jurídico** se concreta en determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos a la salud y a la vida digna de JUAN CARLOS OBANDO NOGUERA, al no suministrarle de manera oportuna la VACUNA CONTRA EL VPH DE 9 SEROTIPOS (GARDASIL 9) x 3 DOSIS prescrita por el médico tratante.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 11, 48 y 49 de la C.N., así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Es de advertir que a partir de la Sentencia T-760 de 2008¹, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

*“Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) **no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud,** o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, **constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.**” (Subraya y negrita del Juzgado).*

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo.

La jurisprudencia constitucional establece el derecho a que toda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, **no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa,** por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia.**

En la misma Sentencia T-760 de 2008, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del Plan Obligatorio de salud. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

1 M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: **“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente.** Bien sea, porque amenaza su supervivencia **o afecta su dignidad;** **(ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS** bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; **(iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente;** y, **(iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.** (Subraya y Negrita del Despacho).

Igualmente, respecto a las personas que son de especial protección ha elevado la protección constitucional, es por ello que la Honorable Corte Constitucional ha considerado que por su especial condición se impone la protección que a su favor contiene el inciso final del artículo 13 de la Constitución, especialmente por el deber del Estado en propender por la protección de manera especial de aquellas personas que por sus condiciones físicas, entre otras, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta para llevar una vida digna, como se hizo constar en la sentencia T-185/14, que dice:

“El artículo 13 superior, en su inciso final, **dispone el deber del Estado de proteger de manera especial a aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.** Con base en ese mandato superior, esta corporación ha desarrollado una protección reforzada, que en materia de salud se ha amplificado, propendiendo no solo hacia el bienestar físico, sino también por un sano equilibrio mental y emocional.” (Subraya y negrita del Juzgado).

En innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos sobre la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aún, cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

En este orden de ideas, las entidades promotoras de salud están en obligación de suministrar a sus afiliados medicamentos excluidos del POS que sean de carácter imprescindible para garantizar la dignidad humana. Para inaplicar la legislación existente sobre las exclusiones del POS es necesario tener en cuenta la jurisprudencia constitucional existente, la cual nos indica que se deben presentar las siguientes condiciones:

“-Que la falta del medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación legal o administrativa, amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la integridad personal del interesado o a la vida digna, pues no se puede obligar a las Entidades Promotoras de Salud a asumir el alto costo de los medicamentos o tratamientos excluidos, cuando sin ellos no peligran tales derechos.

-Que se trate de un medicamento, tratamiento, prueba clínica o examen diagnóstico que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente.

-Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud (el prestado a sus trabajadores por ciertas empresas, planes complementarios prepagados, etc.).

-Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el demandante.”

Sin embargo, como lo ha reiterado la jurisprudencia toda persona tiene derecho de acceder a los servicios de salud que requiera con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. En sentencia T-881 de 2003 el máximo Tribunal Constitucional insiste en que “(…) el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por

la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. (...)"

V. CASO CONCRETO. -

En el caso objeto de estudio el accionante pretende que le sean restablecidos sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas, toda vez que SANITAS EPS, no le ha garantizado el suministro de la VACUNA CONTRA EL VPH DE 9 SEROTIPOS (GARDASIL 9) x 3 DOSIS.

SANITAS EPS, indica que de acuerdo con lo solicitado por el usuario, se emitió los volantes de autorización No. 232224683 y No. 232354753 para que la VACUNA CONTRA EL VPH DE 9 SEROTIPOS (GARDASIL 9) sea reclamada por el Señor JUAN CARLOS OBANDO NOGUERA, aplicada en la IPS CENTRO MEDICO COLSANITS PREMIUM CHIPICHAPE. Aduce que las anteriores autorizaciones médicas fueron remitidas internamente a la IPS CENTRO MEDICO COLSANITS PREMIU CHIPICHAPE, quien informó que el biológico se encuentra disponible y que el horario de atención para vacunación es de lunes a viernes de 8 a 12 y de 2 a 4. En ese orden de ideas, el Señor JUAN CARLOS OBANDO NOGUERA debe presentarse en la IPS según su disponibilidad de tiempo, con una copia del volante de autorización y la orden médica.

Pone en conocimiento que la anterior información fue compartida al correo electrónico del Señor JUAN CARLOS OBANDO NOGUERA (juanoban123@hotmail.com) el día 17 de julio de 2023, acompañando los volantes de autorización. Comparte soportes de las autorizaciones requeridas por el accionante y constancia de envío de la información.

En comunicación con el accionante al abonado telefónico 3113280961, manifiesta que efectivamente la EPS se comunicó con el y le informó que está disponible la vacuna que requiere para su suministro y aplicación, para lo cual debe presentar la autorización y la solicitud del MIPRES y manifiesto que acudiría a la IPS el día 26 de julio de 2023.

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. *“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”*. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en *“asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”*

Por lo general, se ordena cuando *la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente*.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

Teniendo en cuenta la información, soportes aportados por la entidad accionada y lo manifestado por el accionante en comunicación telefónica, se desprende que SANITAS EPS ha garantizado la prestación del servicio requerido por el señor JUAN CARLOS OBANDO NOGUERA, tornándose un hecho superado en cuanto a las necesidades en salud requeridas por el accionante; no advirtiendo negligencia alguna toda vez que la orden medica fue expedida el 30 de junio de 2023.

Así las cosas, como quiera que no se evidencia vulneración de derechos fundamentales al señor JUAN CARLOS OBANDO NOGUERA, se negará la presente acción, sin embargo, se exhortara al Representante Legal de SANITAS EPS, para que en adelante se abstengan de incurrir en conductas que atenten contra el acceso efectivo de los servicios de salud de sus usuarios en oportunidad y calidad.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECLARASE** la carencia actual de objeto por existir hecho superado, de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta sentencia, respecto al suministro efectivo de la VACUNA CONTRA EL VPH DE 9 SEROTIPOS (GARDASIL 9) x 3 DOSIS.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnado este fallo, **REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - una vez agotado el trámite y regrese el expediente de revisión constitucional excluido de revisión, procédase a su ARCHIVO.

CÚMPLASE. -


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN
Jueza